

calibrite

colorchecker CLASSIC



100mm

M.C.D. 2022

Año I. Cáceres, Julio 1902. Núm. 1.

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.

I De prólogo.....	S-A.
II La represión de la usura y la cooperación agrícola.....	E. Gil y Robles.
III La elocuencia forense y su estado actual en el foro español ..	M. Sánchez Asensio.
IV Preguntas y respuestas.....	H. Modestinus.
V Páginas ajenas: a) Índice legislativo. b) Jurisprudencia nacional. c) Boletín canónico. d) Bibliografía jurídica.....	X. y Z.
VI Crónica.....	Kall d'Er.
VII Vacantes.	
VIII Variedades.	

TIP. DE JIMÉNEZ, EN TEST.º, PORTAL LLANO, 19.

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.

- | | |
|--|---------------------|
| I De prólogo | S-A. |
| II La represión de la usura y la
cooperación agrícola..... | E. Gil y Robles. |
| III La elocuencia forense y su esta-
do actual en el foro español .. | M. Sánchez Asensio. |
| IV Preguntas y respuestas..... | H. Modestinus. |
| V Páginas ajenas: <i>a)</i> Índice legis-
lativo. <i>b)</i> Jurisprudencia nacio-
nal. <i>c)</i> Boletín canónico. <i>d)</i> Bi-
bliografía jurídica..... | X. y Z. |
| VI Crónica | Kall u'Er. |
| VII Vacantes. | |
| VIII Variedades. | |

TIP. DE JIMÉNEZ, EN TEST.^a, PORTAL LLANO, 19.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

En este lugar anotaremos el percibo de los pagos hechos por los señores suscriptores y las respuestas á las observaciones que quieran hacernos respecto al servicio regular de esta Revista.



PREPARACIÓN

PARA EXÁMENES DE ENSEÑANZA NO OFICIAL
EN LA

FACULTAD DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

y singularmente en las asignaturas de Derecho político y Derecho penal

POR

MANUEL S. ASENSIO

*Abogado en ejercicio de este Iltre. Colegio y alumno que fué
de la citada Escuela.*

(Honorarios módicos.)

Cáceres.—San Antón, 15.

Sr. D.

MUY SEÑOR NUESTRO: *Si por cualquier motivo, para nosotros siempre respetable, no fuera de su agrado esta REVISTA de «Ciencias Jurídicas y de Jurisprudencia» que hoy le presentamos solicitando su favor, rogámosle, y así esperamos de su bondad, se sirva devolver este PRIMER NÚMERO á nuestra Administración (calle de Santo Domingo, núm. 1, principal, CÁCERES), quedándole por ello agradecida y con la mayor consideración, á sus órdenes,*

La Redacción.

Cáceres y Julio de 1902.

DE PRÓLOGO

No necesitará el ilustrado lector mayor declaración del título de esta REVISTA que el título mismo, (*Teoría y Práctica*), para entender que ha de abrazar dentro de la especialidad ú orden de conocimientos, propios de su índole, lo mismo lo especulativo respecto al derecho en sus diversas ramas, que las reglas varias que presiden ó perfeccionan lo facultativo jurídico: la *ciencia* y el *arte* de lo “justo,, “que enseñan al entendimiento y conducen á la voluntad, recta ó derechamente á la justificación natural de la vida,, conveniente á todos, pero más á los que por la vocación, el estudio, la posesión del diploma legal y su estado ó condición, profesan el Derecho como maestros ó legisladores, ó gobernantes ó jueces ó depositarios de la fe pública y patronos ó valedores á quienes se confía la guarda y defensa de vida ú honra ó bienes, para que en la función

correspondiente, con perpétua y constante voluntad establezcan, ó cooperen directa y eficazmente á establecer, á cada uno en *lo suyo*, poniedo á contribución diligentemente el conocimiento cierto y verdadero de lo justo y de lo injusto, auxiliado con “noticia,, á lo menos, de las cosas divinas y humanas.

Subordinado á este capital propósito, es también muy principal en nosotros el de resucitar, en cuanto nos sea posible con nuestro esfuerzo, la castiza ciencia jurídica, el hoy “desdeñado pensamiento nacional,, (que dice Becker) neciamente pospuesto aun á las mayores extravagancias y aberraciones de un extranjerismo arrogante y odioso traído en hombros y como en pavés, por la turba de malos traductores y copiadores serviles, de modo que ya en España, y en la ciencia jurídica, lo más raro es pensar en español y lo usual y corriente es repetir á *la letra*, y esto no sólo en informes y alegatos, libros y periódicos, sino hasta en proyectos y aun preámbulos de las leyes, lo *importado* y recibido sin examen, como si aquí—y es observación de un insigne maestro—no hubiera habido “cosa de substancia y provecho;,, de tal suerte que según estos tales em-

pezaremos á significar y valer en la medida en que nos propongamos y consigamos dejar de ser españoles..

¡Y en tanto que las *bibliografías*, los *discursos*, las *explicaciones*, los *informes* y *alegatos* se llenan con nombres y opiniones y ejemplos de autores, libros ó códigos extranjeros, yace en el olvido cubierta de polvo en los rincones de nuestras bibliotecas, la obra portentosa casi cuatro veces secular, por no decir como es verdad, y para que no suene á exageración, *más que milenaria*, de nuestros incomparables teólogos, filósofos, jurisconsultos, economistas é historiadores! ¡Quién cita á Grocio y no sabe que éste espigó cuanto pudo en la filosofía del derecho de *nuestros* Vitoria, Baltasar de Ayala y García Yañez! ¡Quién desborda su entusiasmo por los modernos antropólogos de allende la frontera sin sospechar que es Gomez Pereira el precursor de esta ciencia! ¡Quién se refiere á Cujacio y no sabe que existió siquiera un Gouvea! No nacionales sino extranjeros como Meerman, como Giorgi, como Merimee, evocan esos *grandes muertos*, analizan su labor gigante, reproducen sus escritos y los declaran triunfadores, en estos mismos pre-

sentes días, héroes, casi semi-dioses, á los que debe la humanidad los más grandes, fecundos y verdaderos progresos en la esfera de “lo justo,,.

Modesta y siempre trabajosa será en estas páginas nuestra elucidación personal, lo de menos valer sin duda, pero harto compensará á nuestros favorecedores la seguridad de que en ellas encontrarán no la traducción del *pensamiento extranjero*, sino la exposición, y si tanto lográramos, la prosecución del *pensamiento nacional* en las interesantes cuestiones que en ambas posiciones del Derecho *público* y *privado*, hemos de proponer y estudiar con la oportunidad de la ocasión y la protección de los amantes de la verdadera ciencia española, cuyos más egregios representantes en nuestros grandes siglos de oro serán nuestros modelos y guías. Nada especificamos aquí de las diferentes *secciones* en que se dividirá la REVISTA porque ya se indica en el “sumario,, del presente número.

S. A.

La represión de la usura y la cooperación agrícola

I

“En el severo juicio que merecen los actuales códigos civiles, que, por el patrón del napoleónico, ha redactado la burguesía liberal para su provecho, están conformes, así los socialistas doctrinarios de la presente etapa como los católicos, mal llamados socialistas, que quieren depurar á la propiedad de su vicioso y desalmado individualismo y confiar al Estado, único poder hoy en disposición y potencias tutelares, la protección de intereses legítimos, sacrificados por la fuerza injusta tras el embeleco del igualitarismo revolucionario.”

Esta condenación, lanzada en un libro (1) contra la mayoría de los códigos civiles contemporáneos, á ninguno mejor le cuadra que al anacrónico y caduco apenas nacido, vigente en Castilla. A pesar de su reciente fecha, y cuando agonizaba ya en el mayor descrédito el individualismo económico y jurídico, *nuestro* código civil, como el que más de sus congéneres calcados en el viejo modelo, es

(1) El tomo segundo de mi *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, página 46.

tipo perfecto de la egoísta, estrecha y desalmada ley civil de castas, copiada del romanismo pagano y renacida al influjo de un filantropismo falaz y de un sistema de libertad sarcástica, fugido y habilitado para los ricos y pudientes á título remoto, pero efectivo, de la gran depredación liberal, consumada con feroz violencia por la revolución. El Código de Castilla fué un digno monumento consagrado en el primer centenario á los *inmortales* principios de 1789.

A la sombra de un cuerpo legal, que es arma forjada para el poderoso en daño del desvalido, y que no extiende la tutela mucho más allá de la institución que, por antonomasia, lleva este nombre, no es extraño que viva y prospere, bajo la especie de igual y libre contratación para las personas *sui juris* y como un derecho no menos respetable que los demás, un pecado mortal, un atentado de lesa humanidad y sociabilidad, un despojo alevoso que es ya hora no de prevenir y de reprimir civilmente, sino de *eleva*r á la categoría de los delitos contra los bienes ajenos. Ya comprenderá el lector que me refero á la usura, en el sentido de rédito injusto, que protegida por la ley saquea á los infelices labradores con la patente del *laisset faire, laisset passer*, refuerzo económico del brutal axioma de anticipado kantismo: *scienti et volenti non fit injuria*. No puede hacerse más *cumplido elogio* de un código, que, siguiendo en esto la tradición reciente de la ley anterior, también de muy moderna data, acoge en el sagrado de la convención racional y equitativa un hecho que la Moral reprueba, que la conciencia pública execra, y que no contenido

ni reprimido ya por la sanción del deshonor y del unánime anatema de las gentes honradas, reclama con urgencia que lo defina y castigue el primer Código penal no divorciado del sentido jurídico y del sentido común.

II

No nos incumbe ni es necesario, discurrir aquí acerca de la inmoralidad de la usura en la acepción estricta del concepto y en el uso corriente del término. No conozco escuela y doctrina que autorice y defienda esta forma de hurto. La misma teoría del individualismo económico y jurídico más desenfrenados, limitase á negar la legítima intervención del Poder civil en este orden y relación, como en muchos otros, suponiendo que la defensa de la propiedad ajena no llega, por función esencial ó tutelar del Estado, al extremo de evitar ni penar un perjuicio pactado *libremente*. Economistas y juristas filósofos entienden que la libertad en la plenitud del estado jurídico individual, y la libre asociación de fuerzas y recursos personales son bastantes en esta esfera, como en otras muchas, á establecer ó mantener la armonía de intereses, sin daño de ninguno.

Tampoco sería oportuno refutar ahora el error de que la libertad psicológica, aneja al uso de la razón al traducirse siempre en libertad jurídica efectiva, y que la propia de todo estado *sui juris* es igual á cualquiera otra, y bastante poderosa para no sucumbir nunca en el contrato á la dura ley de la necesidad, esto es, á la negación física y objetiva del libre albedrío, sometido de hecho, á servidumbre, cuando

fuerza mayor le constriñe á doblegarse y convierte la convención no en recíproca ventaja, sino en conveniencia para una, y perjuicio para la otra parte contratante. Estos sofistas, perpetradores á título de igualdad y de libertad, de las desigualdades más inícuas y de las supeditaciones más hondas y radicales, imaginan y han hecho creer al ilustrado vulgo, que no hay otros menores é incapacitados que los de la edad, como si no fuera *más menor* el adulto menesteroso que el pupilo rico, y como si los más de los mutuatarios, obreros y colonos no estuvieran más adscritos á la gleba de una obligación forzada por las cadenas de la oferta y el pedido que el siervo al terruño por condiciones históricas, de halagüena esperanza y más llevadera suerte, por etapa de un adelanto seguro, aunque lento, en que iba concluyendo la noche de la esclavitud y alboreando la mañana de la libertad. Una dolorosa y evidente experiencia, con fuerza suficiente para taladrar el grueso muro de las más espesas preocupaciones, muestra una mayor muchedumbre de saqueados, sobre seguro, en las encrucijadas de la legalidad, por el usure-ro, que por el salteador con graves peligros, en los solitarios recodos de la selvática senda.

Ahora bien, el linde entre la moral y el derecho, y aun si se quiere entre el derecho confiado á órganos y sanciones infrasoberanos y el que el Estado guarda por función esencial ó por tutela, es tan movable como la frontera que separa al pecado del delito. Siendo grave aquel no se diferencia *per se* de éste sino en el accidente de que el Poder civil se crea en el caso de contener y compensar con la coac-

ción soberana la inmoralidad ó por el contrario, juzgue suficiente las otras coacciones sociales, eficaces en sociedades honestas.

La rapiña de la usura, sólo se distingue de los demás atentados contra la propiedad, en la apariencia de libre consentimiento del despojado; mientras que en los otros delitos la voluntad contraria de éste, es manifiesta; pero bien se descubre la ficción que supone una aquiescencia interna por parte del mutuuario afligido, ahogado y empobrecido por usurero de más dura entraña que el antiguo caballista de Sierra-Morena.

Si el hurto más anti-social y calificado en razón de la intimidación ó violencia (robo), tiene en su contra el daño, la perturbación material y moral, la natural alarma y el desorden que produce, la usura, en cambio, arguye mayor y más fría perversidad psíquica, y además una nueva especie de alevosía, la seguridad que dan al mutuante la miserable situación de una multitud de mutuarios abrumados por la dura ley del pedido y la relajación de costumbres de la mayoría de la indecorosa gente, positivista y des-cristianizada, que no sólo no niega al usurero las consideraciones y manifestaciones del externo honor, regateados al pobre honrado, hidalgo y caballeroso, sino que colma de atenciones serviles á la potencia del dinero, tan criminalmente adquirido.

III

En sociedades y tiempos tan inmorales, en que la usura campea á sus anchas protegida por el doble cinismo del usurero y de la pública opinión, la in-

clusión del pecado mortal en el número de los delitos graves, es urgente por las dos razones formales comunes á toda definición y punición de actos anti-jurídicos: el motivo directo de la tutela social, en el más alto sentido del término, y la lección y estímulos éticos que toda ley justa supone, máxime en naciones de mínima moralidad necesitadas de toda clase de pedagogía y de alicientes y confortantes éticos.

Bien está que, además de la cuestión de tesis, es decir, de la justa apreciación de la naturaleza de este delito, comparada con los otros despojos, el clandestino, el violento y el doloso, tenga muy en cuenta el legislador también, los prudentes consejos de la hipótesis, para compensar y conciliar dos consideraciones, la gravedad, arraigo y extensión de la peste usurera por una parte, y por otra la cautela en la conversión legal repentina de un contrato en crimen. Pero un gobierno, no ya católico, sino de mediocre honestidad natural y un tanto cuidadoso de sus más elementales oficios, debería sancionar con pena relativamente severa el cumplimiento de una obligación de estricta justicia y de indispensable y caritativa cooperación social como es el préstamo mutuo á lícito módico interés. No hay democracia más verdadera, auténtica y efectiva que la protección especial del menesteroso y del pobre, predilectos de Jesucristo; bien que por democrática de hecho y no de nombre é inspirada en fundamento y motivo sobrenaturales, muéstrase tan rehacio á la reprensión de la usura el liberalismo, especialmente el abstracto de *nuestro* progresismo clásico, carácter común á los partidos militantes y turnantes.

La represión civil, en opinión de Gianturco y otros contienen á los usureros tímidos; sobre la penal sólo se atreverían á saltar los más audaces, ó por mejor decir, los temerarios que fiaran la seguridad de su *crédito* á la *buena voluntad* del deudor; y no son los usureros gente de tal idiosincrasia.

IV

No hay individualismo económico y jurídico al cual no imponga la realidad las indispensables contradicciones eclécticas, con que la naturaleza corrige y atenúa la fuerza disolvente de los delirios y aberraciones de los hombres; y en materia penal, ante la necesidad apremiante de defenderse contra el delito, cuesta harto menos trabajo á los individualistas hacer concesiones á lo que ellos, en teoría pudieran llamar *socialismo de Estado*, sin perjuicio de reclamar su auxilio para algo más que garantizar kantianamente la existencia y ejercicio armónicos de las libertades individuales.

Así es, que los mismos que sentirán invencible repugnancia á convertir el *interés legal de mora* en límite forzoso entre el rédito legítimo y la inmoral usura, por considerarlo el principio del restablecimiento de la aborrecida tasa, acaso no pongan iguales obstáculos á restaurarla implícita é indirectamente en la definición del crimen de usura, al señalar el interés constitutivo de delito. El cual, dicho sea entre paréntesis, no debiera marcarse inflexiblemente con un tipo fijo y único, sino en una gradación comprensiva desde la simple falta hasta el de-

lito grave, ó sea desde un insignificante exceso del rédito legal hasta el principio de la exacción verdaderamente criminosa.

Aquí la mayor dificultad, estriba en la falta de autoridad moral y de buen deseo de sistemas y gobiernos, que son los primeros exactores del infeliz contribuyente, y que en materia de impuestos, no tienen otro criterio de licitud que la posibilidad de la percepción, entendiendo por posible todo el jugo que logre extraer la potencia estrujadora de la maquinaria burocrática, montada por el moderno Estado. Entre éste y el usurero hay afinidades y simpatías que no es preciso determinar y enumerar, porque á simple vista las descubre el discreto lector.

No será, sin embargo, aventurado ni irrespetuoso asegurar que todos los usureros son correligionarios más ó menos *conscientes* de los actuales gobiernos, porque unos y otros *comulgan* en el principio de la economía, del derecho y la política del liberalismo abstracto, todos son partidarios decididos del *laissez faire*. Es también frecuente que en las localidades agrícolas sean estos *industriales* caciques en el mismo grado que usureros, y que á título de los servicios que suelen prestar al régimen, de cuyo artefacto son ruedas importantes, parezca duro despojarles de la patente de *libre contratación*. La usura es una de las regalías de la inmunidad *feudal* del cacicato.

V

Y la extirpación del cáncer, que va devorando á toda pobreza, pero especialmente á la pobreza de

los campos, importa y urge harto más que el establecimiento del crédito y la cooperación agrícolas. Representan éstos sabia higiene y atinada medicina de efectos casi ciertos en plazo más ó menos inmediato; pero la represión de la usura, por sanción penal, es la operación quirúrgica previa inaplazable, sin la cual los resultados higiénicos y los de interna terapéutica son dudosos, ó cuando menos débiles y de acción más lejana de lo que consiente la enfermedad á la vez crónica y aguda.

En España, sobre todo, tropiezan estas instituciones con la casi absoluta carencia de hábitos de solidaridad y asociación, con la ignorancia y excepcional indiferencia de la gente labriega, si es que no con la recelosa hostilidad contra novedades cuyas ventajas no conoce experimentalmente, y que no tienen para los rústicos más fundamento y recomendación que la escasa y disputada autoridad de hombres benéficos, á los que la desconfianza del burlado y desengañado labrador juzga acaso utopistas ó tal vez *políticos* encubiertos, que, bajo especie de caridad ó filantropía, quieren conquistarle la voluntad y el voto.

Además, á estos establecimientos de crédito y mutualidad, que tienen que empezar por las más modestas y sencillas formas (1) siempre les harán

(1) El Sr. D. Luis Chaves, respetable hacendado zamorano, católico práctico y fidelísimo legistimista, hombre de tanta cultura, como virtud y generoso corazón, dedica su actividad celo y fortuna al planteamiento de las cajas Raiffessen en la provincia de Zamora, y lleva la obra emprendida con la

una competencia aciaga los usureros adinerados, que operan con procedimientos más rápidos y expeditos, cuyo capital excede en mucho, á los menguados fondos y recursos de tan humildes instituciones. Con abaratar el usurero su mercancía el tiempo necesario para dar al traste con la Caja, asegura para el porvenir un monopolio á cuyo servicio pone su posición y *prestigios*, su influjo social y su caciquil prepotencia política, el miedo y el servilismo de sus convecinos rurales, todas las coacciones, en fin, de que goza la riqueza injusta en una sociedad descreída y materializada. En eso de la eficacia de la asociación en épocas y naciones de desenfrenado utilitario individualismo, hay no poco de la ilusión con que presume la escuela economista que los excesos tiránicos de la competencia, en que la fuerza del capital, sin sentido ético, esclaviza á la inerme necesidad, se contrarresta adunando contra el gigante los esfuerzos de media docena de pigmeos.

Un estado cristiano y nacional podría él solo con una ley y en menos de dos años, realizar lo que es dudoso que consigan la iniciativa y empresas sociales en tres ó cuatro lustros. Esa ley, comparada con la potencia de los impulsos y medios de los individuos asociados, máxime en los países donde la revolución ha introducido en los mismos tuétanos de la sociedad

mayor inteligencia y abnegación, todo lo adelantada que consienten las circunstancias de lugar, tiempos, gobiernos, legislación y administración liberales. Me complazco en dedicar este ligero tributo al respetable amigo y al varón humanitario.

el individualismo y el aislamiento, significa lo que el enérgico tónico al lado del reconstituyente paulatina acción solo probable. Radical poda en el árbol del presupuesto, de frondosidad infructífera y maligna y presidio para el usurero (pocos ejemplares castigos bastarían, si es que no la mera advertencia solamente) he aquí dos medicinas que, en prontitud y certeza valen ellas solas más que todo un sistema y programa de caminos, canales, pantanos, cultivo técnico é intensivo, crédito agrícola, etc., etc.

Con estas dos protecciones elementales que están al alcance de la buena voluntad del legislador, veríase inmediatamente respirar con alivio notable al moribundo y restaurar en poco tiempo la mayor parte de las semiagotadas fuerzas.

Gente habrá que espere del Parlamento y de la acción parlamentaria los dos remedios, yo creo que está en lo cierto una crecida mayoría de hombres avisados y observadores que sólo espera estos auxilios de un poder personal, á la vez severo, cariñoso y compasivo, padre de todos, pero especialmente de los humildes y desventurados.

ENRIQUE GIL Y ROBLES

(De la *Rev. Cat. de Cuestiones Sociales*, Madrid, Cervantes 8, 3.º der.ª)

LA ELOCUENCIA FORENSE

«Sé breve en tus razonamientos, que ninguno es gustoso si es largo.»

(Cervantes.)

I

“La dirección de las almas por medio de la palabra,” dijo Platón que es la *elocuencia* ó “arte de persuadir,” según comunmente definen los preceptistas, ésta, la mayor y más excelente obra del hombre, por cuanto en su producción emplea sus más nobles potencias é instintos (como observa Hettinger) y el *don* inapreciable del leguaje, que no solamente nos distingue y separa de los animales, sino que afirma Quintiliano, “cultivado con esmero, hace al *elocuente* superior á sus semejantes, como éstos, por la palabra, lo son ya á todos los demás seres de la creación.”

En último análisis, no es la *palabra* de que todo hombre está dotado para enunciar sus pensamientos, sino el *estilo*, carácter ó forma peculiares con que se ordenan ó presentan las *expresiones*, lo que determina la “elocuencia,” sus clases y grados respectivos en relación con el fin ó propósito del *discurso* y la naturaleza del asunto que lo motiva. El estilo revela al orador y á la vez especifica la *elocuencia*; y

así como cada orador tiene *su* estilo (propio ó imitado) así cada género oratorio es en rigor un estilo privativo, “forma y medida de la peculiar construcción del discurso en la que las frases, desenvolviéndose lógicamente en cada una de las partes (exordio, proposición, confirmación, etc.,) forman un todo armónico y candencioso.”

De lo dicho se desprende, que una ha de ser la oratoria *sagrada* y otra la *política*, una la *académica* y otra la *forense* que es la que vamos á considerar.

Elocuencia forense es la que se emplea *alegando derecho* delante de los Tribunales de Justicia; ya acusando ó demandando, ya defendiendo, para demostrar y convencer de lo justo y de lo *legalmente* verdadero, y obtener un fallo conforme se solicita.

No hay retórico que no enseñe ser este género oratorio el que menos goza de libertad artística; y es el Sr. Gil y Zárate (lo citamos por ser su *Manual de Literatura* de los más antiguos y vulgarizados) el que dice (y es comunísimo en todos los autores): “En el foro el campo del orador está reducido al rigor de las leyes, siendo su principal oficio el hacer continua aplicación de ellas al asunto de que trata, por lo tanto le queda muy poco lugar á la imaginación y no puede ésta espaciarse entregándose á su arrebatado vuelo para producir imágenes y figuras sorprendentes.”

Y otro maestro resumiendo los cánones de esta *elocuencia*, propone que “en la elocucion ha de ponerse el mayor cuidado de que resalten sus caracteres distintivos: la severidad, la circunspección, la cultura legal en el fondo y la claridad y precisión

en la forma.„ A esto se ajustan las leyes, robusteciendo con su imperio las *reglas del arte*. Aun en la materia del derecho penal, aun con la ocasión que ofrece el *Jurado* las más convenientes si duda para la introducción en el foro del ornato y pompas retóricas, las imágenes arrebatadoras, las síntesis brillantes ó las grandes enumeraciones, la erudición deleitable, el tono ciceroniano “vehemente como la tempestad, agitado como el torrente, encendido como el rayo, arrollándolo y trastornándolo todo con las rápidas oleadas de las palabras.„ esquisiteces del idioma trabajado por el buen gusto, los preceptos vivos y positivos del enjuiciar, que deben conocer todos los abogados, vedan el sagrado de la Justicia, á tales profanaciones. “Los informes dicen nuestras leyes, *se limitarán* á apreciar las pruebas, calificar jurídicamente los hechos etc., y el Presidente del Tribunal llamará *á la cuestión* al Letrado que notoriamente se separe de ella *ó pierda el tiempo* con divagaciones.„

¡Es lo establecido! Y así debe ser, y hoy más que nunca. Porque, dice Gil y Robles; “la corrupción del lenguaje y la notoria deficiente cultura, hacen que se resientan de graves defectos de retórica y aún de gramática la *elocución legal* á pesar de las *comisiones* (parlamentarias) *de estilo...*; además, el lenguaje de las modernas leyes, que no alecciona con *el motivo* ni explica con el *ejemplo* en elegantes amplificaciones, como las de Partidas, sino que encierra el precepto en forma imperativa y categórica de la mayor precisión posibles.„ exigen poderosamente más que las figuras y arte de la elocuencia el análisis detenido

y concienzudo, la exégesis, operación del entendimiento regido de la lógica, que declara el espíritu de la ley componiendo su letra para hacer aplicación justa y derecha. Por lo que el abogado, no á Demóstenes ni á Cicerón, no á Horacio ni á Quintiliano ha de atender y seguir, sino á Justiniano, que lo quiere y pide tan entendido en las leyes, como experimentado en las cosas prácticas, reales, de la vida. "*Tam doctrinae legum quam experientia rerum debet polere advocatus*," según reza el Código. Sin que por esto "le sea permitido *entender alegando*," la ley, en otro sentido del que declara la compostura de la letra. "*Nemo in accionibus vel judiciis suo sensu utantur sed legum auctoritate ducatur*. Por lo que el legista, el jurisperito, como nota agudamente nuestro celeberrimo Huarte, recibe el nombre de *letrado* que no se dá á otros hombres de letras (teólogos, moralistas, médicos etc.); por ser *á letra dado*, qué quiere decir "hombre que no tiene libertad para servirse de la ley contra la ley; que no le es lícito *opinar alegando* con daño del texto," por aquello de "dura ley, pero ley,". Y por ser así, añade el clásico, "y tenerlo así entendido, los verdaderos jurisperitos *no osan negar ni afirmar cosa ninguna tocante á la determinación de cualquier caso ó derecho, si no tienen delante la ley que en propios términos lo decida*; y si alguna vez hablan de su cabeza interponiendo su decreto y razón (personal) sin arrimarse al derecho (esto es, sin tener ante los ojos el texto legal) lo hacen con temor y vergüenza y así tienen por refrán muy usado: *Erubescimus dum sine lege loquimur*; que quiere decir: "Tenemos vergüenza de hablar, y juzgar ó aconse-

jar cuando no tenemos la ley delante, que lo determine.„ Pues en las leyes acontece, que su autoridad y lo que ellas decretan, es práctica y necesariamente de más fuerza y vigor que todas las razones y discursos. Por lo cual los letrados, cuando algún pleiteante los consulta, tienen licencia del público (esto es, *permitido por necesario*) para contestar: “*Yo miraré sobre este caso mis libros*„. Lo que si dijese el médico cuando le piden remedio para alguna enfermedad ó el teólogo en los casos de duda de fe ó de conciencia, los tendrían por hombres que saben poco en su facultad (1)„

La pléyade de nuestros afamadísimos jurisperitos de los siglos XV, XVI, XVII y aún del XVIII no se distinguió por su verbosidad ó facundia; y por los *apuntamientos* que de ellos se conocen es certísimo que en sus oraciones forenses, estos insignes *boceros*, prescindían de la *elocuencia*, aunque no de la propie-

(1) ¡De qué diferente manera proceden hoy generalmente (salvo honrosas excepciones) nuestros abogados! Desde los de *primera* hasta los de *última cuota* (singular criterio que en el *reparto gremial* de contribución industrial, discierne y clasifica los ingenios forenses de hogaño) no hay Letrado que por soberbia ó vanidad, no se crea en la obligación de responder *in continenti*, si es preguntado. Nunca desconfiarán bastante, los pleiteantes de la *petulancia* (y perdónese el galicismo) abogado de tanto pseudo-papipiano que no miran el libro y aventuran dictámenes que serían *graciosísimos*, si no fueran ocasionados á los más graves daños de respetables intereses. Nada queremos decir de la puerilidad de aquellos que al acudir á *vistas*, alardean de *no conocer el asunto*; cosa que si fuera verdad, dejaría de ser *pueril* para convertirse en temeridad ó negligencia dignas de la mayor reprobación.

dad, nobleza y pureza de la dicción, pues muchos de ellos figuran como *autoridades de la Lengua* y todos eran consumados humanistas.

¿Habrá necesidad de recordarlos? Los Palacios, Rubios, Montalvo, de Burgos, García de Ercilla, Alpizcueta, Gregorio López, Covarrubias, Salgado, Ramos del Manzano, Retes, Cortés, Molina, Acevedo, Villadiego..., y aún Macanáz, Campomanes, Menéndez Valdés, Jovellanos, ya desertores estos últimos de la gloriosa tradicional escuela. En ellos es, *de propósito*, mayor la ciencia que la elocuencia, infinitamente más considerable el vigor de la lógica que las galas de la retórica; lo que no les impidió regentar las más afamadas cátedras de Salamanca y Alcalá, de Bolonia, Pádua y Pavía, de Tolosa, de Cahors, de Grenoble y Coimbra, y servir á la Iglesia y al Estado en los más encumbrados puestos.

II

Es pues irrefragable que las reglas de una racional literatura, los preceptos de las leyes, los *modelos* en los más esclarecidos maestros en el arte de abogar, prescriben una severísima gravedad en la elocuencia forense, oral ó escrita, que más se compecede con la manera ó *estilo* escolástico de disputar ó controvertir, duro, pero glorioso cincel con que se esculpió la ingente ciencia española, que con la coruscante palabrería, cosa propia de poetas, pero indigna de jurisperitos. “Muchos escritos y discursos forenses, diremos con un notabilísimo pedagogo alemán “que hoy gozan fama entre nosotros, no ésta-

rían tan llenos de trivialidades y de afirmaciones gratuitas, cuando no erróneas, si sus autores se hubieran sujetado á las reglas de la lógica, á la precisión del método escolástico „

Trivialidad que es ya chavacanería muchas veces y en muchos casos, hasta justificar el dicho de Mr. de Martinet, de que “los bancos de los Tribunales se parecen hoy á los de una escuela primaria,„ donde solo *rudimentos* son decorados con torpe y balbuciente lengua. ¡Y esto no es lo peor, pues los *rudimentos* al fin son *verdades*, lo que no puede afirmarse, sin mentir, de muchas *cosas* que se oyen en los Tribunales, de labios de los *elocuentes* de ahora (1).

Sería estudio por demás provechoso hacer una “selecta,„ de los discursos ¡¡de horas enteras!!!; y de los *escritos* en “papel sellado,„ ¡¡de innumerables fo-

(1) ¡Cuánto no han reído y celebrado los doctos *lapsus* como el de Castelar que puso *en acción* los frailes antes del siglo XIII; ó de Ruy Gomez que censuró á Felipe II porque no puso *para-rayos* al Escorial; ó de Balaguer que arrancó *plumas* á la *gacela*; ó de Echegaray que *vió* la trenza de pelo *incombustible* de una mujer quemada en un «auto de fe»!! ¡¡Pues son *nada*, comparados con los que ocurren en el foro *al calor* de la *improvisación*!! Abogados y no principiantes, sino Diputados á Cortes y hasta Catedrático, *pueden* reclamar la paternidad de dichos como estos: «Decir á un hombre esclavo de otro, no es injurioso porque también se dice *esclavos* á *esclavas* del Santísimo Sacramento» «Realmente el concubinato es la vida marital y como el matrimonio, es justo que produzca los efectos que modifican la responsabilidad criminal.» «El padre puede constituir dote á su hija, muerta esta después de celebrado el matrimonio.» ¡Seríamos interminables!

lios!!! que ahora *pasan* ante los Tribunales de Justicia.

¡Bien lo saben los Magistrados y Jueces condenados á aguantar este nuevo universal diluvio en que se anegan los prestigios de la *toga*! ¡Bien saben que esta *elocuencia* que como las carreteras hay que medirla por kilómetros, si se pasa por las alquitaras del *buen sentido*, que no ya de la ciencia del derecho, no daría por único resultado más que algunos pocos artículos de Códigos y Leyes de Enjuiciamiento, ni digeridos, ni comentados, casi siempre intactos, á pesar de ser *motivos* para la secreción de tanta charlataneria! Y sobre todo, y á su costa, bien lo saben los pleiteantes ó clientes á los que la modernísima elocuencia del Foro causa más gravámenes, que los abrumadores tributos públicos, exprimidos por los nuevos publicanos ó arrendadores (1).

La causa de este gravísimo mal social está en la ausencia de verdaderos conocimientos, que solo se adquieren por el estudio penosísimo y asiduo, in-

(1) Es realmente criminal y está clamando al cielo la *incontinencia abogadil* ó facundiosa, que no solamente daña á la vida del derecho, sino que como plaga asoladora de voracísima langosta hace presa en la fortuna de los litigantes. Ahora mismo está recordando la prensa periódica el caso de una desventurada Duquesa; y en la memoria de todos está el caso de un «juicio» en que se demandó el pago de 30 pesetas y subieron las *costas* á miles de ellas, motivando una *visita de inspección*. En todas partes se oyen quejas de lo *caro* que cuesta el *demandar* ó *defenderse*: y ya es cosa corriente que las minutas de los abogados acaparadores de negocios sumen, cada una *miles de duros*. ¡Hoy que la *codificación* ha hecho menos difícil y farragosa la alegación del derecho! Punto es este de moral profesional que pide algo más que una ligera nota.

compatible con la conducta, que para adquirir provechos se determina en servicio de la política imperante, en cuyos *bandos* se alistan los abogados que trabajan.

Así dice el Sr. Isern, (ex Diputado por un distrito extremeño), testigo de mayor excepción: "Por lo que hace á la abogacía en Madrid, el número de abogados en ejercicio con provechos de consideración, no excede en mucho al número de ex Ministros y *Ministros posibles* (esto es en disposición de serlo) inscritos en este Colegio. Los que trabajan en esta profesión fuera de las categorías indicadas ó apenas tienen asuntos ó sólo los tienen de pequeña cuantía,, (1).

Imposible el estudio serio, metódico, profundo, de las leyes y de la jurisprudencia dentro de esas agitaciones de comités, de elecciones, banquetes, recepciones, sesiones y votaciones, que imponen el interés ó la disciplina política; *la razón* llega á la parálisis y no puede ejercitarse en el discurso forense "tomando su puesto, la imaginación, la efusión del sentimiento que conducen á la fraseología y al diti-

(1) El *Desastre Nacional* pág. 55. ¡Pues lo que los Abogados, ministrables en Madrid, son, (salvo algunas excepciones honor de la clase) los Abogados-Diputados ó Concejales, etc. en las capitales de provincia y de partido! Y es tan cierto que solo *trabaja* el abogado que se enfenda en uno de los grandes partidos parlamentarios, que no son pocos los letrados que para comer de su «profesión» tuvieron que abjurar de sus creencias! ¡Cuantos siendo *tradicionalistas* pasaron de un salto á la extrema izquierda dinástica, ó siendo *republicanos* pasaron á la extrema derecha de la monarquía constitucional; y ya *fusionistas* ó *conservadores* hicieron su política y... su bufete, ó empuñaron la vara de juez, ó vistieron los *cuelillos* del Magistrado.

rambo hueco de sentido; peligro tanto mayor cuanto mayor sea la *fuerza* imaginativa del orador “que se cree sabio,, contemplando la aparente riqueza de un buen depósito de palabras que emplea fácilmente,, alrededor de unos mismos resobados *tópicos* ó lugares comunes, como mulas de noria, en incesante y vertiginoso movimiento, dentro de un estrechísimo círculo; y al que creen sabio y elocuente el *número infinito* de los profanos en Derecho y cuyo léxico cabe holgadamente en una cuartilla de papel y se entusiasman con los *redondeados períodos*, del charlatán que viste toga como *percha*; labor de escarabajo *esferófilo* para quien se inventó el macarrónico «*horrida per campos bombombombarda sonabat.*»

No poco contribuye á la mala peste de la *elocuencia* de hogaño el naturalismo pseudo-científico, en que abrevan los más *leídos* abogados, salvo siempre honrosísimas excepciones. “Si el incrédulo dice Chateaubriand, se halla *limitado* en las cosas de la naturaleza ¿cómo pintará con elocuencia al hombre, sus actos y derechos?

¡Así la profesión se convierte en *oficio* práctico ó como dijo Schiller *pro lucrando pane*; y los más *prácticos*, son como los sofistas de la antigua Grecia prontos á defender el *pro* y el *contra*..... ¡lo primero que entra en su despacho! (1); aunque más que la malicia, es la ignorancia de las leyes, el motivo de este práctico excepticismo.

(1) No hace mucho *El Liberal* publicaba una *interview* en la que un *abogado de nota*, al que públicamente se censuraba por haber defendido á uno, reo de un abominable delito, decía disculpándose: «Nuestra profesión nos exige muchas veces y

La *forma oratoria*, hija natural de ese vicio intelectual que consiste en hablar por hablar *psittacismo* (de *psittacus*-loro) como graciosamente lo moteja el Sr. Sanz y Escartin, no sólo obscurece la verdad y dificulta la administración de justicia, sino que despierta la envidia, envenena la controversia y frecuentemente *gasta tiempo*, y en su caso *papel*, que luego *se cobra* á los defendidos, en envenenadas alusiones personales que se mezclan con los alegatos científicos, arrebatando no pocas veces “la ligereza de la lengua, el triunfo, en este indecente pugilato á la agudeza de la inteligencia,, ó á la prudencia del prudente.

“La mayoría de éstos que pretenden hacer bellos discursos y escritos—dice Fenelón—tienen por único cuidado el recargarlos de ornatos retóricos, semejantes á los malos cocineros que no sabiendo preparar un plato, creen darle exquisito gusto rociándole con *salsa* en la que abundan la sal gorda y el pimiento picante.,”

en muchos casos *ir contra nuestras convicciones* y singularmente en materia criminal, *hace lícita y aun meritoria la mentira*» ;No hay tal! El abogado por ser *abogado*, no está exento de la ley moral y natural que prohíbe en absoluto toda mentira siempre y en todo lugar; como prohíbe ir contra la *convicción* ó dictamen de *la propia conciencia*, aunque esta conciencia sea *errónea*. El abogado no puede *defender* ó *demandar* nunca lo que (con verdad ó sin ella) crea que es *injusto* ó *falso*; y aunque en materia criminal puede y aun debe lícitamente *defender* á un reo, aunque esté convencido de su delincuencia, no puede *mentir* ni *hacer que otros mientan* para defenderlo, aunque sí puede y debe *callar* lo que perjudique y *hacen valer* lo que aproveche á su defendido.

Concluamos. “Ya que *palabras* no nos faltan, desgraciadamente, y es esta lección del doctísimo Hettinger, lo que se necesita para restaurar la elocuencia forense es sobre todo profundo saber, sano juicio, claridad en los pensamientos y rectitud moral.”

“Nunca podrán obtener aplauso—dice Mureto— aquellos oradores que buscando por todos los medios conquistarse fama de elocuentes se ejercitan en la pantomima, en la fátua palabrería y hasta en la verdadera impudencia, (1) á menos que el sentido del auditorio esté completamente pervertido, ó no haya escuchado en su vida á un verdadero orador.”

MANUEL S. ASENSIO

(1) Azote tan crudelísimo como justiciero que arrojó del púlpito á los *gerundianos* profanadores de la oratoria sagrada, fué la tajante pluma del afamado P. Isla, ¡Pues otro tanto sería, y conseguiría la que con la doctrina y *sales* del afamado jesuita, se ejercitara meritoriamente en fustigar á los *Campuzas* de la toga relinchadores del derecho, que usando de sus pulmones cual *sonique* de herrero el fuelle, se agitan y retuercen en el sitial sudando la gota gorda como en el bancal el jornalero á destajo! ¡Cuántas veces podría observar el curioso, cómo *desalmidona* el letrado vocinglero los primores de la plancha, que la moderna indumentaria rodeó á su cuello! ¡Como si el *alegar* fuera cavar y el discurso, más que con el entendimiento y la palabra, se desarrollara como la masa de levadura, á fuerza de puños y aun de puñetazos!

El *teatro chico* (como ahora se dice) ha aprovechado todo el *ridículo* de estas pantomimas forenses; y ya, enmarcado por telones, bastidores y bambalinas ríe el público espectador el tipo del *orador forense* hecho regocijo del *patio* y la *galería* que la festiva musa del sainetero monolognista presenta en «Oratoria fin de siglo» sin que la maleante sátira quite ni ponga ápice á la realidad.» ¡*Ecce advocatus!*

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1.^a *¿El arriendo de una finca hecho en escritura pública por Administrador con poder general, puede ser inscripto en el Registro de la Propiedad?*

Si la duración del arriendo á que se alude excediere de seis años, no puede el administrador de bienes que no tenga poder especial hacer dicho arrendamiento porque expresamente lo prohíbe el artículo 1.548 del Código civil.

Tampoco podrá ser inscripto un contrato de arrendamiento por menos de seis años, aun cuando hubiere precedido convenio expreso para que se inscriba, porque con el arrendamiento inscribible se constituye un verdadero derecho real á favor del arrendatario y dispone el art. 1.713 del Código civil, que para ejecutar cualquier acto de riguroso dominio, como sería el de constitución de un derecho real, se necesite mandato expreso, no pudiendo, por tanto, en ningún caso el administrador sólo autorizado con un poder general y sin rebasar los límites de su administración, el inscribir un arrendamiento sujeto á inscripción, ni por consiguiente será inscri-

bible por falta de personalidad en uno de los otorgantes el contrato de arrendamiento mientras el administrador no presente poder especial.

2.^a *¿Prescribe el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes?*

Cuestión es esta que se propone el periódico *La Ley* y resuelve en sentido afirmativo citando al efecto una Real orden de Octubre de 1901, por la que están exentos del pago de este impuesto aquellos á quienes no se hubieran liquidado y fijado sus cuotas en un período anterior de *quince años*.

3.^a *Habiendo fallecido una mujer casada y celebrándose en la parroquia los funerales de costumbre en la localidad ¿puede negarse el viudo á su pago, alegando que no conoce disposición canónica que le imponga esta obligación y que la difunta no hizo testamento ni dispuso nada acerca de funerales?*

De ningún modo. Los funerales son de obligación ineludible para todos los fieles, según su clase y conforme á los Aranceles vigentes en las respectivas diócesis, que fijan los *derechos* de los curas propios y sus coadjutores, según el párrafo 4.^o del art. 33 del Concordato en relación con la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y la Real orden de 3 de Julio de 1872. Y el art. 1.394 del vigente Código civil dispone que “los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.” Por tanto, el marido está obligado á pagar los funerales de su mujer (y recíprocamente) en razón á que era

el primero obligado (art. 144, 1.º C. C.) á proporcionarla alimentos cuando vivia.

4.ª *¿Puede acreditarse el pago de la contribución por otros medios que el talón correspondiente?*

Las leyes fiscales ó de tributos previenen que los contribuyentes acreditarán el pago de sus cuotas, *presentando* el recibo talonario; mas la jurisprudencia administrativa tiene establecido (en varias sentencias y singularmente en la de 2 de Octubre de 1891) que de lo estatuido en las leyes dichas, no puede deducirse, ni cabe la interpretación de que el contribuyente esté obligado á pagar de nuevo si no presenta dicho recibo, siempre que por otros medios racionales y legales de prueba, acredite que hizo el pago.

5.ª *Dictado y publicado por un Alcalde un «bando» en el que se ordena y previene que no se permitirá pedir limosna públicamente más que á los pobres «de la localidad» habiendo de ser detenido y expulsado el mendicante que no acredite dicha circunstancia ¿debe ser ejecutada y obedecida tal disposición gubernativa ó de policía?*

Ciertamente no. La mendicidad, ni es de suyo, ni está penada por la ley como delito ó falta (art. 1.º C. P.) luego es lícita y puede ejercerse lícitamente; y el mendigo no puede ser ni detenido (art. 4.º de la Const. en relación con los artículos 490 y 492 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 204 y 210 del Código Penal), ni compelido á mudar de residencia (art. 9.º Constitución en relación con el art. 221 del C. P.) por el sólo hecho de mendigar. Además el mendigo ni está ni puede ser obligado á pedir li-

cencia á nadie para mendigar, ni á ostentar patente, signo ó distintivo alguno, que públicamente le señale *por mendigo*, porque lo que las leyes no prohíben ni castigan, puede hacerlo todo el mundo libremente, sin sujeción á reglas impuestas por otro. Los *bandos* de los Alcaldes en que tales cosas se ordenen, no tienen fuerza de obligar, pues en cuanto se relacione con la policía municipal, ya por Ordenanzas, ya por *bandos* ó *acuerdos* ó *reglamentos* (art. 76 de la ley Municipal), no se puede contravenir á las leyes generales del país como la Constitución, el Código Penal, etc., sin incurrir en responsabilidad criminal, no sólo quien lo ordena, sino también quien lo *ejecuta* (párrafo 2.º del art. 380 C. P.), pues los agentes de la autoridad no pueden obedecer los *mandatos* que constituyan una infracción, manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

6.^a *La mujer casada que insta y obtiene sentencia de divorcio ¿necesita para vender sus bienes la intervención del marido?*

Habiendo dado el marido causa para el divorcio y declarado éste en sentencia firme, uno de los efectos (art. 73 núm. 4.º C. C.) es perder el marido culpable la administración de los bienes de la mujer, de los propios ó privativos de ella (si en tales bienes tuvo la administración) y de la parte de bienes que corresponda á la misma por separación de los de la sociedad legal; y nada digamos de la separación de los cónyuges, que es el *fin* del divorcio. Es decir, que el marido *culpable* divorciado, ninguna atribución tiene ya respecto á la persona y bienes de su mujer; luego tampoco en los *actos jurídicos* de

ésta referentes al régimen, administración ó libre disposición de tales bienes, dentro de las prescripciones legales. Ahora bien, el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial y solo produce la suspensión de la vida comun de los casados (art. 104 C. C.), luego la mujer divorciada, se encuentra de lleno dentro de lo que prescribe el art. 1444 del Código y por tanto para vender sus bienes, ha de pedir y obtener la licencia judicial justificando la conveniencia ó necesidad de la enajenación. Y en caso de otorgamiento de escritura pública, al Notario le bastará, para reconocer y dar fe de su personalidad en derecho, insertar el fallo de la sentencia firme de divorcio y la resolución del Juez competente para *permitir* la venta.

N. B. En esta sección de nuestra REVISTA, insertaremos todas las *preguntas* que nuestros suscriptores y el público en general nos dirija, sobre puntos de derecho, La Redacción contestará particularmente, siempre por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á las personas que consulten, *previo pago de dos pesetas por cada una pregunta útil.* En la REVISTA publicaremos luego la "contestación," suprimiendo todo nombre de *persona y lugar.*

Las *preguntas* se formularan con claridad y separación, y se dirigirán al Sr. Administrador juntamente con el importe, quien dará el oportuno recibo.

PÁGINAS AJENAS

17 Mayo—17 Junio.

I.—Índice legislativo:

Mayo.

Gac. del 24.—GOBERNACIÓN: R. O. sobre pago de honorarios á Médicos por reconocimientos de mozos.

AGRICULTURA: Orden para que se incluya en la cotización oficial una nueva serie de 25.000 cédulas del Banco Hipotecario.

» *del 25.*—FISCALÍA DEL SUPREMO: Circular relativa al cumplimiento de los deberes del Ministerio Fiscal.

» *del 28.*—R. O. sobre honorarios á Médicos por reconocimiento de mozos.

» *del 29.*—GOBERNACIÓN: R. O. determinando la preferencia para asistir á sesión los Secretarios de las Diputaciones provinciales cuando la celebren á un mismo tiempo la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión mixta.

Junio.

Gac. del 1.º —HACIENDA: R. D. para que se admitan en pagos de derechos de Aduanas, que

han de satisfacerse en oro, los bonos ó valores de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que autorice este Ministerio. — Otro, disponiendo que desde 1.º de Noviembre próximo queden sin curso legal todas las monedas divisionarias de plata anteriores al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre de 1868.—Rs. Os. modificando epígrafes de la contribución industrial.

Gac. del 3. — GOBERNACIÓN: R. O. para que los gobernadores vean si en las ordenanzas municipales se previene de algún modo el empleo de andamios de seguridad en la construcción de edificios.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. aprobando el programa adjunto para las carreras de practicantes.

» *del 4.* — HACIENDA: R. O. adicionando la partida once del arancel de Aduanas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. haciendo obligatoria la asignatura de música en las Escuelas Normales Superiores.

» *del 5.* — IDEM: R. D. aprobando el reglamento para el servicio de agentes de vigilancia de la Tabacalera.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: Convocatoria á los premios que ha de adjudicar la Academia de la Historia en 1903 y en 1904.

» *del 6.* — IDEM: R. O. derogando la prescrip-

ción 4.^a del art. 63 del reglamento de institutos.—Otra disponiendo la forma de examen de los alumnos del Magisterio que cursan en los institutos.

Gac. del 7. — IDEM: R. decreto concediendo ingreso en el profesorado, según el de 30 de Julio de 1901, á los Ayudantes numerarios y Profesores interinos de las Escuelas de Comercio.

» *del 8.* — GOBERNACIÓN: R. O. negando el ejercicio de la profesión á los Médicos no colegiados.—Circular sobre la colegiación obligatoria de los Médicos.

» *del 11.* — FISCALÍA DEL SUPREMO: Circular sobre responsabilidades de Párrocos y Jueces municipales que autoricen matrimonios contraídos por individuos del ejército que no hayan cumplido el servicio activo.

» *del 12.* — GRACIA Y JUSTICIA: R. O. autorizando á los colegios de Procuradores para percibir 5 pesetas por cada inscripción de aspirantes y 25 por cada certificación de práctica de los mismos.

» *del 14.* — HACIENDA: R. O. sobre condiciones del *marchamo* que legaliza la circulación de tejidos y otras manufacturas. INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. sobre derechos y atribuciones de los aparejadores de obras.—Declaración de incompatibilidad del cargo de Habilitado de los maestros y de vocal y em-

pleado en las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Gac. del 15.—HACIENDA: R. O. dictando reglas para el pago de derechos de Aduanas por medio de bonos óvales.

GOBERNACIÓN: R. O. prohibiendo á los Ayuntamientos nombren agentes que cobren sus créditos contra el estado por la venta de bienes de propios.

» *del 17.*—HACIENDA: R. O. modificando el epígrafe 129 de la tarifa segunda de Industrial referentes á bazares.

II.—Jurisprudencia Nacional:

Para unificar *cronológicamente*, la declaración del derecho que toda *jurisprudencia* implica, con el «*Índice legislativo*» en nuestra REVISTA, el cual comienza como dejamos anotado el *17 de Mayo*, desde el próximo número empezaremos á extractar las sentencias de los Tribunales Supremos de Justicia y Consejo de Estado, dictadas á partir de dicha fecha, si como esperamos, se publican en la *Gaceta* con la oportuna antelación para nuestro intento.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Orden 30 de Abril del corriente año, resolviendo que los mandamientos de embargo expedidos por los Jueces municipales dentro de las atribuciones pro-

pías, han de ser anotados, cuando haya lugar, por los Registradores de la Propiedad, siempre que éstos funcionarios no encuentren defectos en el documento de la autoridad judicial, ni existan en el registro obstáculos legales que impidan la anotación.

Otra de 3 de Mayo resolviendo contra la calificación de un Registrador, que el albacea nombrado en testamento, aunque después haya sido nombrado como dativo por el Juzgado competente, tiene capacidad legal para cancelar hipotecas, siempre que el testador le confiera, entre otras facultades, la de hacer y ejecutar cuanto el mismo testador pudiera y debiera hacer si viviese, con libre, franca y general administración.

Otra de 6 de Mayo resolviendo contra la negativa del Registrador, que es suficiente título la escritura de compraventa copacto de *retro*, cuando el vendedor no usa de su facultad dentro del plazo estipulado, ó no cumple otras condiciones del contrato que le hacen perder su derecho á retraer, por lo que, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y el art. 16 de la ley hipotecaria, procede se extienda la correspondiente nota marginal de consumación de venta.

Otra de 22 de Mayo resolviendo que procede suspender la inscripción de fincas cuando del testimonio correspondiente no aparece más que la cabida y sitios en que radican, conforme lo prevenido en los artículos 9 y 21 de la ley hipotecaria.

Otra de 24 de Mayo resolviendo contra el parecer del Registrador que los Notarios tienen personalidad para interponer recurso gubernativo cuando de

la calificación del Registrador se desprende algo que afecta á la capacidad de los otorgantes, la cual ha de apreciar el Notario, con arreglo á su propio criterio, observando en la redacción de los instrumentos públicos las formalidades y prescripciones legales.

III.—Boletín canónico.

La Sagrada Congregación Romana de Negocios Eclesiásticos extraordinarios ha declarado recientemente:

1.º Que á los católicos obligan los exponsales celebrados legítimamente, pero en España y América latina, serán nulos en el fuero externo y en el de conciencia los exponsales que no consten por escritura pública.

2.º Que no pueden ser admitidos para *padrinos* en el bautismo, los casados solo civilmente, los notoriamente excomulgados, los pecadores públicos, los infames, y en general, ninguno de los que excluye el derecho común.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio ha decretado que pueden los ordinarios con intervención del defensor del vínculo matrimonial, declarar la *nulidad del matrimonio*.

1.º Si hay *disparidad de cultos*, constando evidentemente que una parte no estaba bautizada.

2.º Si hay impedimento de vínculo y consta que una parte estaba ya casada y vive aun su cónyuge legítimo y

3.º Si hay impedimento de consanguinidad ó afinidad, por cópula ilícita, ó de cognación espiritual ó de clandestinidad siempre que por documento auténtico ó pruebas ciertas consten tales impedimentos *no dispensados*, por la autoridad de la Iglesia. En estos casos se omitirán las solemnidades de la *Const. Dei mise ratione* y la nulidad decretada será firme sin necesidad de segunda sentencia.

IV.—Bibliografía jurídica:

Tratado de Derecho Político según los principios de la filosofía y el Derecho Cristianos, por ENRIQUE GIL ROBLES, Salamanca.—Año 1902.—Dos tomos, 21 pesetas.

Acaba de aparecer el segundo y último volumen de esta obra, cuyo primer tomo, como los demás del autor, ha sido declarado de *relevante mérito* por el Consejo de Instrucción pública.

Puede afirmarse que es el primer tratado sistemático y didáctico, así de enseñanza elemental como superior, inspirado en la filosofía católica y en la substancia del derecho español, no esencialmente distinto del que en todos los pueblos brotó al impulso benéfico y por la acción renovadora del cristianismo y floreció en la Edad media, sin llegar, empero, á la madurez del fruto, que enfermó en la envenenada atmósfera del Renacimiento pagano y cayó, atrofiado ya y seco, á los golpes fieros de la Revolución liberal. Se engañaría, pues, el que juzgare el libro como una incondicional apología de toda la cons-

titución y el derecho medioevales, en lugar de considerarlo como la expresión del *ideal* á que se hubieran acercado cada vez más las instituciones políticas de la Edad media, elevadas por el no interrumpido progreso cristiano á la relativa perfección á que puede aspirar la obra de los hombres.

Decir derecho político cristiano equivale á derecho que consagra el íntegro y riguroso sistema de las legítimas y efectivas libertades, enfrente de esa libertad abstracta, ilusoria y ficticia del liberalismo, bajo la cual se esconde la servidumbre de los desvalidos, explotados por los poderosos, iníquos y tiranos, y el sacrificio de la personalidad y de la razonable independencia de todos en aras del moderno Estado socialista. Por esto, por lo mismo que se trata de un libro radicalmente antiliberal, no hay libertad cierta y positiva que no esté en él fundamentada, demostrada y defendida con abundante copia de argumentos de experiencia y de razón, desde la libertad de la persona individual hasta la de las regiones, cuyos venerandos fueros nadie estima con juicio más sereno, ni ama con más desinteresado afecto que el autor del libro.

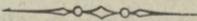
Síntesis, producto y manifestación de todas las libertades y autarquías, es la que, con el nombre, si no nuevo, poco usado, de autarquía nacional, viene designándose en todo el curso de la obra. Esta autarquía, cosa tan distinta de la supuesta y aparente soberanía de la nación, significa un influjo y poder efectivos de la sociedad civil y una cooperación subordinada, pero eficaz con el soberano á la función legislativa y á los demás oficios de gobierno. De tal

self government, diametralmente opuesto al simulado é irrealizable de los actuales gobiernos parlamentarios y pseudo representantivos son órganos las Cortes, compuestas de dos Estamentos, el nobiliario y el popular, mandatario, efectivo, no de gremios ni de concejos, sino de las regiones nacionales, en el seno de una representación común, sin la cual falta á la unidad nacional un elemento indispensable de patria solidaridad federativa.

No tenemos noticia de que en España, ni fuera de ella, se haya construido una teoría sistemática y docente de derecho político, extraído de los principios del derecho natural y de la teoría que en substancia, en gérmen y virtualmente encerraban las instituciones de la Edad media. Esto hace del libro, á la vez que un documento de venerable antigüedad, construido con los materiales aprovechables de la ciencia y de la tradición católicas, un sistema de notorias y aun, para algunos, extrañas novedades: es lo uno el cuerpo histórico de la fábrica; lo otro la traza y el plano de la construcción nueva, bien que rigurosamente ajustada á la estructura y estilo de la construcción antigua.

Amplia y detenida crítica de la política y del derechos nuevos, como es también el tratado, no falta en él la consideración bastante y aun, en muchos puntos, minuciosa de las más *recientes novedades*, examinadas ora en el cuerpo de los capítulos, ya en apéndices de más que regular extensión los más de ellos; y la repartición de la doctrina en dos partes, una para la iniciación y cultura elementales, y otra para la indagación más circunstanciada y honda, al

mismo tiempo que pone la teoría al alcance del alumno, procura ofrecer materia digna de meditación y estudio al iniciado y aun al docto.



CRÓNICA.

El expedienteo en la Administración de Justicia.—La reforma del Jurado.—Entre Notarios y Actuarios.—El Registro, la Notaría, la Cátedra y la Abogacía.—En la Audiencia de Barcelona.—«Una misma dirección.»

El *burocratismo* y el *expedienteo* efectos de la *centralización* y motivos de la *empleomanía* son temas inveterados de las más vehementes y perdurables quejas, singularmente en el vasto campo de lo *administrativo*. ¡Mas también en lo *judicial* hace sus estragos la plaga del papelismo inútil con perjuicios de tiempo y dinero. El Sr. Vipegón, juez de primera instancia, nota, muy razonablemente en *El Foro Español*, la interpretación y aplicación abusivas que se está haciendo del precepto legal que impone la apertura de *sumario* para cada hecho criminoso, entre los cuales pone la *práctica* meros *accidentes* que si siempre son de lamentar porque cortan la vida ó mutilan el cuerpo de las víctimas, no revisten caracteres de delito evidentemente; v. g. caídas, atropellos, muertes repentinas por decrepitud, inanición, insolaciones, frios, corrientes de aguas etc., y sin

embargo se reclama el oficio del Juez, la apertura de sumario con sus mil diligencias, para luego terminar en un *sobreseimiento*. Calcula el Sr. Vipegón que anualmente se tramitan en España 10.000 sumarios de esta especie que contienen 80.000 oficios; 50.000 declaraciones; 30.000 autos; 20.000 informes médicos; 10.000 dictámenes de los Fiscales; 20.000 diligencias de descripción; 10.000 de constitución del Juzgado en el lugar del suceso; 20.000 expedientes ó rollos en las Audiencias, providencias, notificaciones etc. En suma 300.000 pliegos de papel con que nutrir *cada año* los “archivos de cosas innecesarias.” Muy discretamente, y en nuestro sentir con verdadero conocimiento de la Ley, propone el señor Vipegón, que en tales *accidentes* solo debieran intervenir las Autoridades administrativas de la localidad, las cuales, pasarían á los Juzgados el oportuno atestado en los casos en que hubiese indicios ó racional sospecha de criminalidad.

En la prensa hemos visto publicados algunos informes ó respuestas á la consulta que se hizo á los Colegios de Abogados, sobre el proyecto de “reforma del Jurado,” harto desprestigiado en la opinión pública y contra el cual han formulado los más severos juicios los Fiscales de las Audiencias en sus reglamentarias “memorias.” Con muy atinadas consideraciones, se combate por los abogados la “reforma,” principalmente en lo que se refiere al término de *diez días* concedido á las *defensas* para despachar las causas, so pena de procesamiento si no

lo hicieren; al requerimiento hecho á los acusados para que nombren nuevo *defensor* si el ya nombrado no pudiera concurrir á la *vista* por enfermedad repentina, y si no lo nombrasen, sean defendidos (!) por un Fiscal (!); á la facultad de la Sala para reducir el número de testigos que presenten las *defensas*, si les pareciere excesivo; ó que, tratándose de penas graves, baste la indicación del Fiscal, para acordar la *revisión* si el reo fuera absuelto... ¡Realmente estas y otras que omitimos son enormidades que no toleran los buenos principios del enjuiciar!

La mejor reforma, y la más sencilla, pronta y eficaz, del Jurado, sería suprimirlo de un golpe y de raíz, con lo que ganarían la Administración de Justicia, el respeto debido á los Magistrados y Jueces, el contribuyente que lo paga caro, los prestigios de la toga y la elocuencia forense!!

¡No temblarían las esferas! Sabido es el empeño que pone todo *jurado* que no vive de las *dietas* ni busca *gangas*, en ser *recusado*; y sabido es que estos son precisamente los más ilustrados y los de mayor rectitud de conciencia.

Ciertos, certísimos estamos, de que la abolición del Jurado, sería tan aplaudida como lo sería la del impuesto de consumos. Solo los *matuteros* de la Justicia y del Fisco, llorarían esas aboliciones.

Al solo anuncio de que los expedientes de declaración de herederos y otros, campo abonado en que ejercitar la festiva musa de nuestro Quevedo, pueden y deben pasar á la Notaria, ha puesto fuera de

si á los Actuarios que en contra de muchos y muy doctos de sus compañeros, no quieren *sueldo* y si *derechos*.

En los periódicos profesionales se ventila esta cuestión de ochavos, que no solo de *procedimientos*.

Nuestro *voto*, si algo significara, estaria desde luego á favor de los Notarios, pues la indole de la *fe* que ejercen es la más adecuada á la naturaleza del *derecho privado no controvertible*, esto es en cuanto no se pone y mientras no se ponga en *tela de juicio*. La *competencia* (en el sentido de *atribución*) notarial, está predeterminada en esta cuestión, pues si el *testamento* (la ley privada del testador) es lo *general* y *primero* que regula las sucesiones, de suerte que la *sucesión legitima* es lo *sucedáneo y supletorio* (solo á falta de testamento válido) es naturalísimo y lógico que la *fe notarial* que autoriza y autentica el testamento, la voluntad expresa del testador, autentique también el *parentesco* que por la Ley y *legalmente* presupone (voluntad presunta) la testamentifacción activa per cualesquiera causas, no ejercida ni realizada. Además el *protocolo* es más digno y decoroso del sagrado del hogar doméstico que el *estrépito judicial* aun en lo no contencioso.

¡Todo lo que sea ensanchar el círculo del ejercicio notarial es dignificar la *familia*, hoy por circunstancias que no son del caso especificar aquí, bien necesitada de ello!

¿Debe incompatibilizarse la *abogacía* con el ejercicio de toda otra profesión ó cargo político, adminis-

trativo, docente ó judicial? Creemos que nadie pondrá en duda, que, por la naturaleza misma de las cosas, todo cargo con jurisdicción anexa, de cualesquiera especie y grado, es realmente de *hecho y de derecho*, aunque las leyes no lo establecieran ó establezcan, incompatible con el ejercicio de la abogacía, cuyo fin es mantener y defender el derecho de los ciudadanos, público ó privado, contra otros particulares ó contra los agravios *posibles* del Poder ó Autoridades en el ejercicio de sus varias funciones y sus modos: autoritativo ó de régimen.

Mas hay otros cargos ó empleos *sin jurisdicción* propiamente dicha, pero con *atribuciones* privativas tales, que son como medios necesarios para determinar y realizar *actos jurisdiccionales*, y en este respecto directamente influyentes en la actuación, exigibilidad ó prestación de derechos y deberes que regulan los intereses de las personas. Tales son los que dictaminan, piden ó reclaman, certifican, autorizan ó autentican por ministerio de la ley y oficio, derechos y actos jurídicos de toda clase, como Fiscales, Secretarios judiciales de cualquiera categoría, Abogados del Estado, Notarios, Registradores de la Propiedad, etc., etc. Para muchos de éstos, es ya legalmente incompatible la abogacía, como debiera serlo para todos sin excepción, y así lo pide con grandes y poderosas razones la prensa profesional, que actualmente señala á Notarios y Registradores en particular, por incompatibles para abogar.

Ciertamente son muy pocos los Notarios que ejercen de abogados; su propio interés se lo veda, pues no será nunca cliente del *protocolo* aquel que tiene

ó tuvo enfrente y como adversario el *notario-abogado*. Además, la clase Notarial, cada vez más celosa de su honor profesional, va creando un envidiable *espíritu de corporación*, en armonía con las altas funciones del derecho que le están encomendadas y rechaza y condena cuanto de cerca ó de lejos pueda dañar al *secreto* de la Notaría; y *sospechoso* se hace el Notario que *aboga*, de utilizar como *defensor*, lo que debe guardar como depositario de la fe pública extrajudicial.

Más propensos á ejercer la abogacía son los Registradores de la Propiedad, por cuanto no necesitan crearse una clientela *registrable*, como el Notario la suya; y porque los conocimientos jurídicos de esta clase de funcionarios exceden ¡¡y con mucho!!; á los que realmente necesita la trivialidad del registrar, una de las más subalternas, artificiosa y mecánica (por *manual*) aplicación del derecho vivo ó positivo; pura creación de la ley, que sólo por su *imperio* ha hecho *profesión* lo que no es ni puede ser más que un *empleo* reducido á los más estrechos límites de inventariar y describir la propiedad inmueble solamente. El acto de *calificar* aunque provechoso, es también secundario en el orden jurídico y una *juxta posición* arbitraria de la ley, al fin ó propósito del Registro; *calificación* que muy bien (y con ahorro de tiempo y de gastos) pudieran hacer los Notarios mismos siendo responsables, ó los Fiscales ó Jueces ó Tribunales ante quienes *pasan* los documentos; ó los abogados que los *presentan* del mismo modo que califican ó bastantean poderes.

Por estas ú otras causas, los Registradores, gene-

ralmente muy instruidos en el derecho vigente, viendo por propia y diaria experiencia que pueden confiar la marcha del Registro á *prácticos* y escribientes, bajo su inspección, sin que se resienta el servicio, tienen el natural impulso de emplear el caudal de sus conocimientos en los negocios forenses, *matando*, por decirlo así, *el ocio* de la "oficina de hipotecas". Cosa que, no atendiendo más que á *lo personal* es laudabilísima y meritoria en ellos; pero atendiendo, como se debe, al *cargo* primeramente y al público, al que los Registradores *sirven* y los *paga* con tarifa espléndida, creemos debiera incompatibilizarlos para ejercer en el Foro, pues ciertamente el particular que tuvo ó tiene contienda litigiosa con otro, *defendido* por Registrador, no puede acudir por obligación ó necesidad al Registro, sin repugnancia y aunque sea infundado, sin temor de que le estorben ó no le hagan *facil* lo que importe ó convenga á sus intereses por quien defiende los de su contrario.

¡Claro es, que hoy, el Notario ó Registrador que *aboga*, hace uso de su derecho y á nadie ofenden legalmente, ni pueden ser censurados, más esto no quita que seá una justa aspiración la de pedir su incompatibilidad y en esto estamos conformes con los colegas que en la prensa profesional la piden.

¡Con menos razón se prohíbe á los Procuradores que son abogados, el ejercicio simultáneo de estas profesiones, cuando ni en verdad ni en justicia se puede decir que exista oposición entre *representar* á una persona y *defender* los derechos é intereses de esa misma persona, dentro de lo estipulado en

el *mandato*. Y cuando en otro *fuero*, en lo contencioso-administrativo, p. ej.: el abogado puede ser procurador á la vez de su cliente!

Finalmente el catedrático, dedicado oficialmente á la enseñanza del Derecho, está moralmente incapacitado para abogar; por que, dice un doctor profesor, “la especulación científica y el ejercicio de la profesión implica por lo general aptitudes y vocaciones distintas,” y si el catedrático “ha de acrecentar la literatura de la ciencia, seguir el movimiento científico y arreglar en forma pedagógica los conocimientos,” no tiene tiempo para el conocimiento y dirección de los *asuntos* “si ha de cumplir no más que regularmente sus deberes profesionales.”

Leemos que “todos los abogados que componen la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Barcelona han presentado la dimisión por haber visto desechado *dos veces consecutivas* por la sala 2.^a de aquella Audiencia su dictamen sobre *regularización de honorarios* de Letrados.”

Sensible es esta noticia para cuantos sinceramente se interesen por la *clase*; y más sensible, que la experiencia funde una *presunción favorable* en el hecho á los dignos Magistrados de la Sala 2.^a de la Audiencia de Barcelona. Decimos *presunción* porque sin conocer el dictamen de los Abogados reguladores no se debe hacer juicio sin riesgo de temeridad; y decimos *favorable* á los Magistrados, por que parece ya cosa de todos los días, y en muchas Partes, lo excesivo de los *honorarios* abogadiles. Ahora mis-

mo se nos dice que un aristócrata investido de un alto cargo político se niega (y creemos que con razón) á pagar la enormidad de 80.000 duros que un abogado le reclama por honorarios en el arreglo de una testamentaria en la que figura como heredero testamentario y forzoso el personaje aludido. Las condescendencias de las Juntas de Gobierno, basadas en un falso concepto del *compañerismo*, contribuyen á veces á perpetuar el abuso de *crecidos honorarios*. Hay *pleitos*, farragosos, más de lo que debieran, en los que los más sencillos escritos se *ponen* en veintenas de pliegos: y no digamos demandas, contestaciones, réplicas, dúplicas, conclusiones é incidentes...! ¡Todo para *justificar* honorarios que no lo son. Los más afamados maestros, los más célebres literatos, á los que se pagan por cientos de pesetas *la línea impresa* de lo que escriben, no cobran más que muchos abogados por la *línea escrita* del amanuense curialesco. Así se explica (y es caso que nos refiere persona que merece entero crédito) que el *retracto* de una finca valuada en 300 pesetas, haya podido costar á una *parte* 3.000 pesetas y á la *otra* cerca de 4.000. ¡Y vaya un *problema* que es la *retracción* codificada para dar lugar á un trabajo de *glosa*, *apparatus* ni siquiera *sumario* vaciado en las fórmulas de *á usía suplico*! ¡Ah! Si á los abogados se les obligase *obligatoriamente* á poner sus honorarios al pie de sus escritos, ¡cuantos por grande que fuera su *independencia de espíritu* se sonrojarían de cobrar á más de *dos pesetas* sus planas en las que acaso no ya el jurisperito y el retórico, sino hasta el gramático y el pendolista tendrían no poco que corregir!

Nos debemos á la verdad; y la verdad es que nunca se podrá explicar el por qué hoy en pleitos aun los más intrincados se cobran 5, 6, 7 y más miles de duros.

De no ser, porque hay bobos que los paguen... *sin publicar los escritos* buscando en la opinión pública, justicia y amparo.

Recientemente y en un juzgado de este territorio, se ha controvertido la inteligencia y aplicación del art. 531 de la ley de Enjuiciamiento civil que obliga á los demandados, cuando son varios y hacen uso de unas mismas excepciones, á litigar unidos y bajo una misma dirección.

Por lo que hemos podido entender, la controversia está reducida á fijar si las palabras de la ley "una misma dirección," exigen que sea *un solo letrado* el que firme los escritos ó permiten que sean *varios*, unánimes y contestes y por tanto *unificados* en la *dirección única* que resulta de la inteligencia y común acuerdo de ellos en todos lo referente al trámite y alegaciones del asunto.

No hay motivo racional para impedir la colaboración (trabajo intelectual de varios) forense, ni racionalmente puede afirmarse que se opone á la *dirección* de un negocio ó pleito, el estudio, conclusiones y resolución ó acuerdo de varios; antes es garantía de acierto sin daño de la justicia desde el momento en que el valerse de *uno* ó de *más* peritos es voluntario en quien de ellos se vale, y en los pleitos, potestativo por igual é igualmente de las partes

contendientes. Así en algunos Tribunales del extranjero se permite la concurrencia de abogados que nombra *una parte*, si quiere, y se *pasan* ú *oyen* sus alegatos.

Mas *legalmente*, en España y conforme á lo preceptuado en la ley de enjuiciar, entendemos que las palabras “una misma dirección,” exigen (por solo imperio de la ley, porque así lo estableció el legislador) *un letrado* que con su firma ó presencia y palabra, alegue y autorice lo alegado, para producir efectos jurídicos y judiciales. A la manera que la práctica médica, hace que *uno solo* (generalmente el médico de cabecera) formule la *receta* y se haga responsable de lo *recetado*, según previo acuerdo con otros compañeros llamados *en consulta*.

Más claro; que cada escrito ó actuación que exija firma de letrado, no puede autorizarse más que por *un abogado*, lo que no excluye que este abogado ya *motu proprio*, ya por acceder al deseo de *la parte*, convenga privadamente con otros abogados, los términos, significación y alcance de los escritos que firme. Así lo *manda* la ley, la cual aunque no se ajuste á *razón*, no es en esto *irracional*; y aunque su mandato sea *duro*, es mandato que hay que obedecer.

X. Y Z.

VACANTES

—Se halla vacante una plaza de escribano de actuaciones en el Juzgado de Sorbas.

—Se han de proveer por concursos los siguientes registros de la propiedad:

Motril, Torrós, Archidona, Ledesma, Guadalajara, Gaucín, Medinaceli, Viver, Escalona y Oratava.



VARIEDADES

CUESTIONARIO ÚNICO PARA EL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, (sección de derecho, de las Universidades del Reino).

Derecho natural.

1.º Derecho á la dignidad personal y causas que produjeron la esclavitud en la antigüedad, y á quién se debe su abolición.

2.º Exposición de las principales teorías que tratan de explicar el fundamento del derecho de propiedad.

3.º Explicación del principio de autoridad necesario para el cumplimiento del fin social. Condiciones que ha de reunir el sujeto que desempeña la autoridad.

- 4.° Exposición de las principales teorías que tratan de explicar el origen del poder civil.
- 5.° Relaciones del poder civil con las clases industriales. Bases que el Derecho natural recomienda para establecer una buena legislación obrera.
- 6.° Concepto del orden moral. Su fundamento, Elementos que presupone. Realidad objetiva del orden moral.
- 7.° Biología jurídica. Su concepto. Vida del Derecho. Leyes de la misma. Importancia del estudio de esta aspecto de la Ciencia.
- 8.° Derechos innatos y adquiridos. Existencia de los derechos innatos. Clasificación de los mismos.
- 9.° El sujeto del Derecho. Diversas clases de personas y su capacidad respectiva.
10. El objeto del derecho. Noción y clasificación de las cosas.
11. La Doctrina utilitaria en moral y en la ciencia jurídica: exposición crítica de sus principales formas y de su influencia.
12. El positivismo. Su influencia en la ciencia jurídica. Paralelo crítico entre el método y los resultados de la doctrina positivista y los de la escuela histórica. La doctrina evolucionista: su significación en la filosofía general y en la del Derecho
13. Individualismo y socialismo: caracteres diferenciales de estas doctrinas. Influencia que ejercen en la solución de los principales problemas jurídicos.

Derecho romano.

14. Renacimiento del Derecho romano desde el siglo XI hasta las modernas escuelas francesa, holandesa y alemana.
15. De las personas jurídicas; distintos derechos de las corporaciones, sociedades, fundaciones, fisco y herencia yacente en el Derecho romano.
16. Indicaciones sobre el procedimiento civil romano en las *legis actiones*, en las fórmulas y teoría general de las acciones según derecho pretorio é imperial.
17. Justas nupcias; clases y efectos. Requisitos del matrimonio y relaciones jurídicas que crea. Dote y bie-

nes parafernales. Donaciones entre cónyuges. Efectos de disolución del matrimonio.

18. Tutela y curatela: sus varias especies, capacidad y relaciones jurídicas entre el tutor y curador y sus representados.

19. Influencia del Pretor en la transformación del Derecho romano.

20. La patria potestad romana. Modo de adquirirla y de perderla. Comparación con la patria potestad del Derecho civil español.

21. Usucapió y prescripción de largo tiempo. Desenvolvimiento histórico de estas instituciones.

22. Idea del testamento según el Derecho romano. Formas del mismo según fuero común especial ó privilegiado.

23. Las reservas en el Derecho romano y el español. Su fundamento. Derecho del cónyuge viudo en los bienes sujetos á reserva. Reserva llamada troncal.

24. Obligaciones. Definición y clasificación: Origen de las obligaciones.

25. Evolución de la contratación romana y requisitos esenciales de todo contrato. El error, el dolo, la violencia y el miedo como causas que afectan al consentimiento.

26. Doctrina de la sucesión intestada por Derecho civil honorario y nuevo. Crítica de las novelas XVIII y CXV de Justiniano. Noticia de las *Conorum possessione*

27. Extinción de las obligaciones *ipso jure* y *op. exceptionis*

Economía política.

28. Los medios económicos. Concepto de la utilidad del valor y de la riqueza.

29. Diversos sistemas que señalan las condiciones económicas del comercio internacional.

30. El socialismo utópico en el siglo XIX. El socialismo científico. El socialismo cristiano.

31. Participación que al obrero corresponde en la distribución de la riqueza. El salario. Otras formas de retribución: del esfuerzo manual.

32. Comercio exterior. Libre cambio. Sistema protector. Doctrinas dominantes en la actualidad.

33. La población considerada económicamente. Examen de la doctrina de Malthus. Cómo la consideran las escuelas socialistas modernas.
34. Bancos de emisión y descuento. Su naturaleza y función económica. Intervención del Estado.
35. La grande industria. Sus factores. Condiciones que requiere. Tendencia á la concentración y especialización.
36. La moneda; su naturaleza y funciones económicas. Intervención del Estado en su regimen. Monometalismo. Bimetralismo.

Historia general del Derecho español.

37. Origen del feudalismo é influencia que ejerció esta institución en la constitución político-social de los antiguos Estados de España en la Edad Media.
38. Estado de las personas á los comienzos de la Reconquista. Su desarrollo y mejoramiento sucesivo. Situación que con el tiempo alcanza el elemento popular.
39. Legislación doble ó de castas en la época visigoda. Códigos de Eurico y Alarico. Fragmentos de aquél y contenido de éste.
40. Las leyes de Toro. Su formación. Puntos principales á que se refiera. Reformas que introducen. Su importancia y transcendencia.
41. Fueros municipales. Su historia. Su contenido. Materias principales que comprenden. Carácter de su legislación.
42. Legislación nobiliaria. Sus principales manifestaciones. Comparación entre el Código de los Usatges y el Fuero viejo de Castilla.
43. Legisladores españoles del siglo XIII. Códigos que entonces se forman en los diversos Estados de la Península. Su comparación.
44. Estado y caracteres de la propiedad en los diversos Estados de España durante la época de la reconquista.
45. El Justicia mayor de Aragón. Su origen y desarrollo históricos. Nombramiento del Justicia. Sus facultades. Procedimientos especiales en que intervenía.
46. Fuentes é instituciones principales del derecho

musulmán español. Su influencia en los reinos cristianos.

47. Legislación aplicable en España durante la dominación romana. Códigos legales, documentos y monumentos en que pueda estudiarse.

48. Origen y desenvolvimiento histórico de las vinculaciones perpetuas llamadas Mayorazgos. Disposiciones posteriores á las leyes de Toro acerca de esta institución.

49. Historia de la codificación del Derecho civil español en el siglo XIX.

Derecho canónico.

50. Exposición de la verdadera teoría que regule las relaciones entre las dos Potestades y determine su competencia respectiva.

51. Exposición de la teoría moderna referente al autor de las falsas decretales y sobre la influencia que éstas ejercen en la disciplina.

52. Naturaleza del derecho de patronato, y carácter especial del que corresponde á la Corona española.

53. Primado de San Pedro sobre los demás Apóstoles. Quién ejerce hoy este primado en la Iglesia. Aspecto que presenta el Primado en las diferentes épocas de la historia.

54. Colecciones canónicas de la Iglesia española: su examen histórico. Elementos que las constituyen. Juicio acerca de ellas.

55. Historia de la Nunciatura en España: organización de la misma: su reforma por la concordia Fagnetti: principales disposiciones de ésta. Supremo Tribunal de la Rota española.

56. Metropolitanos: causas que motivaron su institución: sus atribuciones, tanto en la antigua como en la actual disciplina. Cuestión histórica acerca del *pallio*: disposiciones canónicas sobre su petición y concesión.

57. Beneficios eclesiásticos: su concepto, origen é historia: su clasificación conforme á su naturaleza, y las introducidas por los canonistas por diversos conceptos: sus cualidades esenciales, naturales y accidentales.

58. Primados: origen de esta institución: sus vicisitudes.

tudes. Primado de la Iglesia de Toledo: cuándo tuvo origen, y sus derechos en la actualidad.

59. Concordatos: su razón de ser: su naturaleza jurídica: su fuerza obligatoria: consideración especial del de 1851 con el Estado español.

60. El *pase regio* en España. Su origen, fundamento y estado actual.

61. Derecho de asociación religiosa. Noción y fundamento. Facultades respectivas del Poder eclesiástico y del civil en esta materia.

Derecho político.

62. Organización de los Poderes públicos en España, según la Constitución vigente. Comparación entre sus preceptos respecto á dicho punto y el de las principales Naciones extranjeras.

63. Derechos de que gozan los españoles. Explicación de ellos. Estudio comparativo entre los preceptos de la Constitución vigente en España referentes á los mencionados derechos y el de las principales Naciones extranjeras.

64. Exposición y crítica de las doctrinas más importantes acerca de la Seberanía. Cómo se resuelven en ellas los problemas del origen y del ejercicio del Poder público. Teoría de la división de los Poderes.

65. Concepto del Estado. Sus fines. Sus medios.

66. Clasificación de las formas de Gobierno. Explicación de las existentes en España y en los principales países de Europa y América.

67. Cortes de los antiguos Reinos de España. Su comparación con los modernos.

68. La población nacional. Las razas. Problemas concernientes á la relación entre estos dos términos. La cuestión semita.

69. Libertad de enseñanza. Ingerencia del Estado en la instrucción. Deducciones acerca de la instrucción primaria obligatoria.

70. De la policía de imprenta: reglas á que debe ajustarse para que su acción sea eficaz.

71. La representación moderna, el mandato imperativo y el *Referendum*.

72. Organización del Poder legislativo. Teoría bicameral. Doctrinas de los autores. Aplicación de la dualidad de Cámaras en los Estados federales. Examen, en este punto, de la Constitución española.

73. Constituciones españolas en el siglo XIX. Su exposición y examen general.

74. La nacionalidad, la ciudadanía, la provincialidad y la extranjería en el Derecho español.

75. Leyes electorales vigentes en España. Su comparación con los sistemas planteados en los países extranjeros.

Derecho administrativo.

76. El Consejo de Estado: su organización y sus atribuciones.

77. Principios fundamentales de la legislación española sobre expropiación forzosa.

78. Concepto de lo Contencioso administrativo. Exposición y crítica de los principales sistemas en materia de jurisdicción contencioso-administrativa. Requisitos para la interposición de los recursos contenciosos.

79. Concepto del servicio militar. Distintos sistemas del reclutamiento y organización militar.

80. Organización de la administración provincial y de la municipal en España.

81. De la Beneficencia pública. Crítica de su organización actual.

82. De la instrucción primaria. Su concepto, necesidad é importancia. Crítica de su organización actual.

83. De la potestad reglamentaria de la Administración.

84. La centralización, la descentralización, y el régimen de autonomía como sistemas políticos de la Administración.

85. La región y el regionalismo. El regionalismo histórico y el regionalismo actual. En qué consisten, si es que las hay, las distintas clases de regionalismo contemporáneo, literario, jurídico, político. El regionalismo nacionalista.

86. Principios que informan la materia referente á la división territorial y reglas á que debe ajustarse.

87. La desamortización civil y eclesiástica en España. Leyes relativas á ellas. Juicio crítico.

88. Orden público. Su concepto. Funciones de la Administración encomendadas á conservarlo. Sistemas preventivo y repressivos.

89. Funciones de la Administración relativas á la vida intelectual. Intervención del Estado en la enseñanza. Teorías acerca de esta cuestión. Libertad de enseñanza.

90. El Estado y la cuestión obrera. Reglamentación del trabajo. La llamada legislación obrera, ¿es de Derecho civil ó de Derecho administrativo? La protección de los trabajadores como servicio público. Ley de Accidentes del trabajo.

91. Servidumbres públicas. Su concepto y exposición de las más importantes.

Hacienda pública.

92. El presupuesto de los gastos del Estado en España. Indicación de sus formas y de sus principales conceptos. Juicio de ese presupuesto en relación con el estado económico del país, y su comparación con los de las Naciones más importantes.

93. El presupuesto español de los ingresos del Estado. Examen de la clasificación que en él se hace de los orígenes de renta. Importancia relativa de cada uno de éstos, y consideración general de ese presupuesto por su transcendencia económica y social.

94. La Deuda pública en España. Precedentes históricos y estado actual. Importancias de estas obligaciones del Estado. ¿Deben ser objeto de un impuesto los intereses de la Deuda pública?

95. Los gastos del personal. Categorías y sueldos de los empleados administrativos en España. Disposiciones relativas al nombramiento y ascensos de los empleados. Idea de la legislación de Clases pasivas

96. Los monopolios fiscales. Juicio de estas instituciones. Idea de los establecidos en España.

97. La difusión del impuesto. Sus leyes y transcendencias

98. El crédito público. Sus aplicaciones legítimas.

Necesidad de reducir las deudas de los Estados y medios que se han puesto en práctica para lograrlo.

99. Contabilidad de la Hacienda pública. El presupuesto del Estado. Maneras de formarlo y garantías que necesita su eficacia.

Derecho civil.

Primero y segundo curso.

100. Cuestiones suscitadas respecto á la aplicación del Código civil á los varios territorios que gozan en España de Derecho civil especial.

101. Efectos civiles del matrimonio relativamente á las personas y bienes de los cónyuges.

102. Conocimiento de hijos naturales, cuestiones sobre la investigación de la paternidad en el antiguo y en el actual derecho.

103. Tutela legítima de los menores, locos, sordomudos, pródigos y penados sometidos á interdicción.

104. Comunidad de bienes: sus causas: derechos y obligaciones de los co-propietarios: modo de cesar la misma.

105. Hipotecas legales que existían por el antiguo derecho: cuales subsisten despues de la ley Hipotecaria.

106. De la institución de heredero en las diversas legislaciones de la Península. Disposiciones á título singular.

107. Sucesión *abintestato* de los ascendientes colaterales y cónyuges.

108. Requisitos esenciales para la validez de los contratos. Causas de nulidad de los mismos. Su rescisión.

109. Del contrato de capitulaciones matrimoniales: especialidades más importantes que el mismo presenta en Cataluña y en Aragón.

110. Del retracto en el contrato de compra-venta. Retracto convencional. Retracto legal. Reglas sobre cada uno de ellos. Novedades del Código civil.

111. Del censo enfitéutico. Idea de los foros. Instituciones análogas de Derecho foral.

112. Contratos alcabarios: seguros, juegos y apues-

- tas: renta vitalicia. Reglas acerca de cada uno de ellos.
113. Prescripción de las acciones: disposiciones del antiguo derecho, del Código civil y de las legislaciones forales acerca del particular.
114. Sistemas hipotecarios. Condiciones que debe reunir un buen sistema de organización del Registro de la propiedad. *El acta Torrens*.
115. Sistema de contratación.Cuál de estos sistemas acepta nuestro Código civil.
116. Organización económica de la sociedad conyugal. Determinación del sistema que impera en el Derecho de Castilla y en las llamadas legislaciones forales.
117. Capacidad civil y enumeración de las causas que la modifican según el Derecho civil, común y foral de España.
118. Concepto, especies y caracteres de los Derechos reales y personales.
119. Concepto y enumeración de las propiedades especiales. Principales reglas de la intelectual y de la industrial. Propiedad de las mismas y de las Aguas.
120. El derecho real de servidumbre. Servidumbres legales. Servidumbres voluntarias.
121. El registro de la propiedad. Títulos sujetos á inscripción. Requisitos y efectos de ésta.
122. Clasificación y especies de los modos de extinguirse las obligaciones.
123. Doctrina jurídica y legal vigente sobre los alimentos.
124. Herederos forzosos. Su porción legítima, según el Código civil. Usufructo viudal. Mejoras.
125. Contrato de aparcería. Sus precedentes históricos. Doctrina jurídica aplicable á las varias clases de aparcería.
126. Del contrato de trabajo en el Código civil. Disposiciones complementarias del mismo, según las modernas reformas sociales. Aspiraciones para su modificación.
127. Respectiva naturaleza y efectos de la prenda, hipoteca y anticresis.
128. El Consejo de familia. Sus precedentes en la legislación tradicional de España. Sus resultados prácticos. Reformas que en él pudieran hacerse.

129. Doctrina legal acerca de la autoridad marital y de la capacidad jurídica de la mujer casada.

130. Derechos y deberes del padre ó madre sobre la persona y bienes de los hijos legítimos, legitimados, adoptivos y naturales reconocidos. Teoría de los peculios.

131. Exposición de las diversas clasificaciones de los contratos.

132. Del parentesco. Concepto, especies, determinaciones y transcendencia legal del parentesco

Derecho mercantil.

133. Actos de comercio. Su definición, naturaleza y clasificación.

134. Averías: su definición, naturaleza y clasificación de cada una de ellas.

135. Idea de los contratos marítimos de fletamento, préstamos á la gruesa, seguros marítimos é hipoteca naval.

136. Especialidad y sustantividad del Derecho mercantil. Exposición y crítica de las razones principales que se alegan en pro y en contra de tales caracteres.

137. Bolsas de Comercio: su definición, su clasificación, su constitución y su organización é idea de la cotización, según las disposiciones del Código de Comercio y del reglamento para la organización y régimen de dichas Bolsas.

138. Naturaleza de la letra de cambio: su definición: sus elementos (personal, real y mixta) y su forma de expedición y de transmisión.

139. Libranza, vale ó pagaré á la orden y cheque: diferencias principales entre estos instrumentos y las letras de cambio.

140. Naturaleza de la Sociedad mercantil: su definición, sus requisitos, su carácter, su clasificación (por razón de las personas, de los medios, del fin y de la responsabilidad) y su constitución, requisitos comunes y especiales.

141. Sociedades mercantiles especiales: idea de las Sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas, de almacenes generales de depósito y bancarios (de crédito

general, de crédito territorial, de crédito agrícola y de emisión y descuento).

142. Naturaleza de la quiebra: su definición, sus requisitos, sus caracteres; su clasificación y su declaración. Naturaleza de la suspensión de pagos: examen y crítica de los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio español.

143. Condiciones que determinan la capacidad legal de las personas para el ejercicio del comercio. Del ejercicio del comercio por la mujer casada. Bienes que quedan afectos á las resultas del tráfico. Casos en que la mujer casada no necesita autorización de su marido para comerciar.

144. Del contrato de seguros en general. Seguros contra los daños. Sus varias clases. Seguros mercantiles á prima fija. Sus requisitos esenciales. Seguro de la prima.

145. Transmisión de los títulos de crédito. Formalidades de la misma y efectos que produce, según se trate de títulos nominativos, á la orden ó al portador.

(Concluirá.)

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho
Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés,
3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATALICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id.,
2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía
y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y
900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en
8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Con-
sejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y de
más provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro., Doctor
en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad
Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los
Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos
en 4.º (Prolegómenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170
y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIA

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año á contar desde la fecha del aviso de suscripción.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.